



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini,

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deysi Marleny Llanqui Soncco contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 128, de fecha 4 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2012 y escrito de subsanación de fecha 27 de setiembre de 2012, la actora interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Sachaca, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo, con el pago de sus remuneraciones y beneficios laborales dejados de percibir, así como el pago de los costos y costas procesales. Refiere que ha desempeñado la labor de serenazgo desde el 16 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, con contrato administrativo de servicios; que la emplazada le concedió licencia por gravidez y descanso pre y postnatal desde el 11 de febrero hasta el 10 de mayo de 2012; que su menor hijo nació el 14 de marzo del mismo año por lo que también se le concedió una hora diaria de permiso por lactancia materna. Sin embargo, el disfrute de dicho permiso se dio solo hasta la fecha de vencimiento de su contrato de trabajo, fecha en la cual fue despedida arbitrariamente, lo que ha afectado su derecho al trabajo y el interés superior de su menor hijo.

El Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Hunter, con fecha 12 de octubre de 2012, declaró improcedente liminarmente la demanda, aduciendo que de acuerdo a lo establecido por el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2012, la pretensión debe ventilarse en la vía laboral ordinaria a través del proceso abreviado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

La Sala revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias precedentes, con el argumento de que el proceso de amparo no es la vía idónea para conocer la presente pretensión, sino la vía laboral ordinaria, a través del proceso abreviado.
2. Sobre el particular, debe recordarse que el régimen del contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00002-2010-PI/TC, por lo que teniendo en cuenta el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 0206-2005-PA/TC, corresponde evaluar los casos de despido arbitrario, como el que se denuncia en la presente causa.
3. Por consiguiente, este Tribunal considera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo *in limine* y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos obran elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, considerando, además, que la demandada ha sido notificada oportunamente con el concesorio del recurso de apelación (ff. 71 y 72), y se ha apersonado al proceso (f. 78), por lo que su derecho de defensa está asegurado.
4. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido arbitrario.

#### Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

6. Hecha la precisión que antecede, se debe señalar que con el contrato administrativo de servicios, obrante de fojas 6 y su adenda de fojas 5, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la mencionada adenda; esto es, el 30 de junio de 2011.

Por lo tanto, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, lo que conlleva a desestimar la demanda, pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de la demandante.

7. Debe precisarse que en el caso de autos no se acredita la existencia de un acto de discriminación por razón del embarazo, toda vez que, como la misma accionante reconoce, de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, la municipalidad emplazada le otorgó descanso pre y postnatal de noventa (90) días, del cual gozó desde el 11 de febrero hasta el 10 de mayo de 2012 (ff. 24 y 25); así como una hora diaria de permiso por lactancia materna, el cual, evidentemente, no podía prolongarse más allá de la fecha de vencimiento del último contrato suscrito entre las partes (ff. 26 y 27) y menos aún imponía a la empleadora la obligación de renovar el contrato administrativo de servicios una vez vencido su plazo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**ELAVIO REATEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en mayoría, en el sentido de declarar infundada la demanda. Ello, en tanto y en cuanto la demandante laboró desde el 16 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2012 bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), y solo se le separó de su cargo al cumplirse con el plazo de vencimiento previsto en su contrato, esto es, el 30 de junio de 2012.
2. De otro lado, tampoco verifico que en este caso el cese laboral de la actora se haya debido a que se encontraba embarazada, toda vez que, como puede apreciarse de los actuados (folios 20 a 24, y 51 a 54), así como de los propios escritos de la demandante (folios 33 a 37 y 59 a 62), la Municipalidad Distrital de Sachaca, al ser notificada con el embarazo de la recurrente, le otorgó a la demandante la licencia respectiva y el pago del subsidio por gravedad, correspondiente al descanso prenatal y postnatal.
3. Asimismo, la emplazada cumplió con reincorporar a la actora en su puesto de trabajo una vez vencido el plazo de la licencia, el 10 de mayo de 2012, en donde siguió laborando hasta el 30 de junio de 2012, fecha del vencimiento de su contrato. Del mismo modo, la entidad demandada reconoció el derecho a la licencia por lactancia de la recurrente durante el tiempo en que esta se reincorporó a sus labores (folios 26 y 27).
4. Por dichas razones, considero que la demanda debe ser desestimada y declararse infundada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, EN EL QUE  
OPINA QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo, muy respetuosamente, del voto de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición de la recurrente. Expongo mis razones a continuación:

1. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con una contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la Sentencia 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral; y, del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
3. La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la Sentencia 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que

[...] este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral (fundamentos 35 y 36).

4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el trabajo.
5. Cabe precisar también, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.
6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados Partes del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

7. En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.
8. Por ello, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, pues esta situación, en su conjunto, evidencia que la entidad pública contratante requirió los servicios del trabajador para el desarrollo de labores continuas las cuales pudieron, o no, desnaturalizar su relación laboral y por consiguiente, encubrir un uso fraudulento del CAS; escenario que corresponde ser evaluado en sede constitucional a fin de determinar si el cese laboral denunciado, lesionó o no el derecho fundamental al trabajo del demandante, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.
9. En el presente caso, de los medios de prueba de fojas 5 a 32 se advierte que la recurrente laboró en forma ininterrumpida del 16 de abril de 2011 hasta el 30 de junio de 2011, mediante contrato administrativo de servicios, como trabajadora en la división de seguridad ciudadana.
10. Como es de verse, la prestación de servicios de la accionante no guarda coherencia con una labor de la naturaleza temporal, pues las funciones que desarrolló como trabajadora en la división de seguridad ciudadana son de naturaleza permanente y continua en toda municipalidad, razón por la cual, su relación laboral se encontraba desnaturalizada a la fecha de su cese. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, situación por la cual, la extinción de la relación laboral de la demandante se encontraba sujeta a la existencia de una causa justa, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, lo cual acredita la afectación de su derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03793-2013-PA/TC

AREQUIPA

DEYSI MARLENY LLANQUI SONCCO

**Sentido de mi voto**

En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a doña Deysi Marleny Llanqui Soncco como trabajadora a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



.....  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL